

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º: Modificase el Artículo 14 de la ley 7555, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 14º: El conjunto de las Juntas de Gobierno dispondrán de una asignación anual de fondos provenientes del Tesoro provincial, que será efectivizada mensualmente, consistente en el 1 % de los recursos provenientes de la coparticipación nacional y el 1% de los tributos de origen provincial.-

Artículo 2º: El Poder Ejecutivo, deberá establecer la proporcionalidad de las asignaciones, respetando las escalas establecidas para cada categoría de Junta de Gobierno, conforme se encuentra establecido en el Artículo 14º de la ley 7555.-

Artículo 3º: El régimen de asignaciones que se establece en esta ley, tendrá el carácter provisorio. Se iniciara a partir del 1 de Enero de 2017 y se extenderá hasta el momento en que la Legislatura provincial sancione la Ley de Comunas y una nueva ley de Coparticipación que dé cumplimiento a la manda del Artículo 246º de la Constitución provincial.-

Artículo 4º: De forma.-

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Artículo 232° de la Constitución Provincial indica que “**Las comunidades cuya población estable legalmente determinada no alcance el mínimo previsto para ser municipios** constituyen comunas, teniendo las atribuciones que se establezcan.” Es decir, que las Comunas siempre son poblaciones rurales o urbanas de menos de 1500 habitantes, en las cuales hoy existen unidades administrativas denominadas Juntas de Gobierno, que son el gobierno local encargado de la prestación de los servicios a sus vecinos residentes.

A su vez, en el Artículo 253° de la CP se indica que “**La ley reglamentará el régimen de las comunas y determinará su circunscripción territorial y categorías**, asegurando su organización bajo los principios del sistema democrático, con elección directa de sus autoridades, competencias y asignación de recursos. Se incluye la potestad para el dictado de ordenanzas, alcance de sus facultades tributarias, el ejercicio del poder de policía, la realización de obras públicas, la prestación de los servicios básicos, la regulación de la forma de adquisición de bienes y las demás facultades que se estimen pertinentes”.

En esta norma se señala la necesidad de dictar una nueva ley Orgánica (de Comunas) que reemplazará a la actual ley 7555, con las nuevas facultades que no tenían los Centros Rurales de Población, tales como las tributarias, la realización de obras públicas, adquisición de bienes, etc. Ello no ha ocurrido, a pesar de haber transcurrido 8 años desde la sanción de la reforma Constitucional.

Nuestra Carta Magna provincial reformada, **ha previsto un sistema de Coparticipación para las Comunas** es el que se prevé que “La asignación de la coparticipación a municipios y comunas se efectuará, teniendo en cuenta, para la distribución primaria, las competencias, servicios y funciones de la Provincia y el

conjunto de municipios, y para la distribución secundaria criterios objetivos de reparto que contemplen los principios de proporcionalidad y redistribución solidaria, mediante aplicación de indicadores devolutivos, redistributivos y de eficiencia fiscal que tiendan a lograr un grado equivalente de desarrollo y de calidad de vida de los habitantes” (Artículo 245° CP).

La magnitud de los recursos coparticipables fue establecida en el art. 246 de la Constitución que garantiza un sistema de coparticipación impositiva obligatoria: **a) Impuestos Nacionales:** de la totalidad de los ingresos tributarios que a la Provincia le correspondan en concepto de coparticipación federal de impuestos nacionales, sea por régimen general u otro que lo complemente o sustituya y que no tengan afectación específica, el monto a distribuir a los municipios no podrá ser inferior al dieciséis por ciento y **a las comunas, al uno por ciento.** **b) Impuestos Provinciales:** de la totalidad de la recaudación de los ingresos tributarios provinciales, el monto a distribuir a los municipios no podrá ser inferior al dieciocho por ciento y **a las comunas al uno por ciento.** Y la transferencia automática y diaria, el monto de dichas coparticipaciones.

Hasta la fecha, la Legislatura Provincial, no ha cumplido con la sanción de la Ley de Comunas ordenada en el art. 253 de la CP, a pesar de haber transcurrido 8 años desde la sanción de dicha manda constitucional.

Ello hace que siga aplicándose el régimen establecido en la antigua, limitada y obsoleta ley No. 7555, en virtud de lo establecido en el ARTÍCULO 282 de la CP que establece que **“Las actuales leyes orgánicas continuarán en vigencia, en lo que sean compatibles con esta Constitución, hasta que la Legislatura sancione las que correspondan a las disposiciones de este estatuto constitucional.”**

Esta norma transitoria es de una importancia fundamental puesto que hay dos aspectos esenciales del nuevo régimen de comunas, que no aparecen en la actual legislación y requieren de una pronta atención legislativa aunque sea de manera provisional.

Se trata de la actual Ley de coparticipación de impuestos, en la cual no se prevé la inclusión de las Comunas en el sistema de reparto de recursos provinciales y

nacionales. Y de la ley 7555, que regula una institución totalmente distinta de la que se establece en el articulado de la actual Constitución reformada, **donde lo que se prevé como recursos no son coparticipaciones, sino asignaciones.**

En efecto, en el art. 14 de la ley 7555, solo se dota con acotadas e insuficientes recursos a las Juntas de Gobierno. Categoría I: 40 sueldos básicos mensuales categoría 10 del actual escalafón o equivalente.- Categoría II: 20 sueldos básicos mensuales categoría 10 del actual escalafón o equivalente.- Categoría I: 15 sueldos básicos mensuales categoría 10 del actual escalafón o equivalente.- Categoría I: 7 sueldos básicos mensuales categoría 10 del actual escalafón o equivalente.

La Constitución en el año 2008, ha previsto que organismos de gobierno con jurisdicción territorial y política autónoma, presten los servicios que sean necesarios en las zonas rurales a por lo menos 200.000 habitantes de la provincia de Entre Ríos distribuidos en 196 jurisdicciones. Y para ello, los ha dotado de un sistema de recursos mínimos incluyéndolos en el sistema de coparticipaciones al adjudicarles un mínimo del 1 % de las coparticipaciones de origen nacional y el 1 % de los tributos de origen provincial.

Estas necesidades de financiación para las jurisdicciones rurales, existe en la magnitud establecida en la Constitución Provincial, pero no tiene su correlato en la legislación ni tampoco en el presupuesto. El conjunto de las asignaciones a Juntas de Gobierno en el curso del año 2016 no superara los 70 millones de pesos, lo que se encuentra muy lejos de la suma prevista como coparticipación en la Constitución, la cual ascendería a 370 millones de pesos.

Este desfasaje legal y consecuentemente financiero, tiene como resultado una deficitaria prestación de servicios en los centros de población rural, lo cual transforma a sus vecinos en ciudadanos de segunda clase.-

La Constitución ha previsto una solución en manos del Poder Ejecutivo, cuando la Legislatura se encuentre en mora con el dictado de una ley requerida por la manda constitucional:

El ARTÍCULO 281 de la CP preceptúa que “La Legislatura sancionará las leyes orgánicas y las reformas a las leyes existentes que fueran menester para el funcionamiento de las instituciones creadas por esta Constitución y las modificaciones introducidas por la misma. **Si transcurriera más de un año sin sancionarse alguna de esas leyes o reformas, el Poder Ejecutivo quedará facultado para dictar, con carácter provisorio, los decretos reglamentarios que exija la aplicación de los nuevos preceptos constitucionales. Dichos reglamentos quedarán sin efecto con la sanción de las leyes respectivas que producirán la derogación automática de aquéllos.**”

Pero tampoco el Poder Ejecutivo ha procedido a suplir el déficit legislativo referido al tema general y de los recursos económicos en especial que le corresponden a las futuras comunas.

La asignación de recursos adecuados y constitucionales a las actuales Juntas de Gobierno, es una urgencia que debe ser encarada rápidamente por la Legislatura mediante una Ley que establezca normas provisionales y supla el vacío de la falta de Ley de Coparticipación que incluya los fondos coparticipables que recibirán las comunas. Esta nueva ley tendría vigencia hasta que se sancionen las normas definitivas

En virtud de lo expuesto y atento a que la presente iniciativa legislativa se origina en un permanente y actualizado reclamo de recursos que vienen realizando las 196 Juntas de gobierno, que atienden el 25 % de la población de la provincia, radicada en zonas rurales, solicitamos a los Sres. Legisladores brindar oportuna y favorable consideración al proyecto que antecede.